

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina Nuestra Señora

(Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

CUADRO DEL PERSONAL FACULTATIVO, CON LA DISTRIBUCION DE ASIGNATURAS ENTRE LOS CATEDRATICOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS, EN LAS UNIVERSIDADES LITERARIAS DEL REINO.

(Continuacion.)

Art. 28. La asignatura de Terapéutica, materia médica y arte de recetar será de lección alterna.

Art. 29. Los Catedráticos de patologías especiales alternarán en la enseñanza con los de las clínicas correspondientes.

Art. 30. El de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dará un día lecciones teóricas y hará otro las demostraciones prácticas en anfiteatro clínico.

Art. 31. La asignatura de Medicina legal será siempre teórico-práctica en donde la práctica pueda establecerse; y la de Toxicología será siempre teórico-experimental.

Art. 32. Habrá en la facultad de Medicina de la Universidad central trece Catedráticos de número y cuatro supernumerarios. En las de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, y Valladolid, doce de número y cuatro supernumerarios.

Art. 33. Habrá además los siguientes empleados facultativos: cinco Profesores clínicos en la Central, y tres en las Universidades de distrito. Y en estas y en aquella un Director de museos anatómicos con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante. Seis Ayudantes en la Universidad central, y cuatro en las de distrito para las clases de anatomía, salas de disección, autopsias cadavéricas, clínicas etc.; y para las clases experimentales de Fisiología, Terapéutica y materia médica, Medicina legal y Toxicología. En la Central veinte alumnos

pensionados, y otros tantos sin pensión; y diez pensionados y otros tantos no pensionados, en las Escuelas de distrito.

Art. 34. Siendo diez y siete los Catedráticos de número de esta facultad que hoy existen en la Universidad central y cinco los supernumerarios, continuarán todos hasta que naturalmente pueda quedar reducido el personal al que se fija por este Cuadro. En las vacantes que ocurran se observarán las siguientes reglas.

1.º Luego que vaque la cátedra de primero ó segundo año de Clínica médica, el Catedrático del otro curso se hará cargo de toda la asignatura y la desempeñará en adelante.

2.º Lo propio sucederá respecto de la Clínica quirúrgica.

3.º Si antes del caso espresado ocurriesen dos vacantes en las otras asignaturas de la facultad, se abrirán, bien trasladando á ellas á los Profesores de enseñanzas análogas, ó bien (cuando esto no se pueda hacer de modo alguno) encomendándolas á Catedráticos supernumerarios hasta tanto que el personal se ajuste exactamente al cuadro.

4.º Por lo que toca á la provision en propiedad de las cátedras numerarias de esta Escuela se estará estrictamente á lo dispuesto en el art. 11.

5.º La primera vacante de Catedrático supernumerario que ocurra no se proveera, quedando suprimida la plaza.

Art. 35. Se distribuirán de este modo entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE DERECHO.

Seccion de Derecho civil y canónico.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos de número.	Idem supernumerarios.
Introducción al estudio del derecho; principios de derecho natural; historia y elementos del derecho romano; primer			

curso.	Diaria.....	1	
Elementos del derecho romano; segundo curso.	Idem.....	1	
Historia y elementos de derecho civil español, comun y foral.	Idem.....	1	
Elementos de derecho mercantil y penal.	Idem.....	1	
Elementos de derecho político y administrativo español.	Idem.....	1	
Instituciones de derecho canónico.	Idem.....	1	
Elementos de economía política y de estadística.	Alterna.....	1	
Periodo de la Licenciatura.			
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.	Diaria.....	1	
Teoría de los procedimientos judiciales de España.	Alterna.....		1
Práctica forense.	Idem.....		1
Principios generales de literatura y literatura española.	En la facultad de filosofía y letras.		
Periodo del Doctorado			
Filosofía del derecho; derecho internacional	Alterna.....	1	
Legislación comparada.	Idem.....	1	
Historia eclesiástica; concilios; colecciones canónicas.	Idem.....	1	
Seccion de Administracion.			
Periodo del Bachillerato.			
Elementos de economía política y de estadística.	En la seccion de Derecho civil y canónico		
Nociones del derecho civil, mercantil y penal de España.	En la enseñanza superior del Notariado.		
Elementos de derecho político y administrativo español.	En la seccion de derecho civil y canónico		
Instituciones de Hacienda pública de España.	Diaria.....	1	
Periodo de la Licenciatura.			
Derecho político de los principales Estados, y derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quien España tiene más frecuentes relaciones comerciales.	Idem.....	1	
Periodo del Doctorado.			
Filosofía del derecho; derecho internacional	En la seccion de Derecho civil.		
Historia y examen críticos de los principales tratados de España con otras Potencias.	Alterna.....	1	

Art. 36. Los Catedráticos de Elementos de economía política y de estadística y de Derecho político-administrativo español pertenecerán á la seccion de Derecho civil y canónico, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al ar-

tículo 220 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 37. Habrá en la Universidad central catorce Catedráticos de número para ambas secciones con cuatro supernumerarios; tres de estos para la seccion

de Derecho civil y canónico, y uno para la de Derecho administrativo.

En las universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid, diez de número con tres supernumerarios. En las restantes siete de número con dos supernumerarios, que estarán encargados de las asignaturas de Derecho político y administrativo y Teoría de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense.

Art. 58. En la Universidad de Sevilla, donde no existe la enseñanza superior del Notariado, la cátedra de Nociones de de derecho civil, mercantil y penal de España será desempeñada por uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 59. En la forma siguiente se distribuirán entre los catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE TEOLOGIA

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Fundamentos de la religion; lugares teológicos.	Diaria	1	.
Instituciones de teología dogmática: primer curso.	Idem	1	.
Instituciones de teología dogmática: segundo curso.	Idem	1	.
Teología moral y pastoral.	Idem	1	.
Oratoria sagrada.	2 semanales.	.	1
Periodo de la Licenciatura.			
Sagrada escritura.	Diaria	1	.
Lengua hebrea.	2 cursos.	En la facultad de Filosofía y letras.	
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España	En la facultad de Derecho.		
Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.	Idem.		
Lengua griega: primer curso.	En la facultad de filosofía y letras.		
Periodo del Doctorado.			
Bibliografía sagrada, historia literaria de las ciencias eclesiásticas.	Alterna	1	.
Estudios apologeticos de la religion.	Idem	1	.
Lengua griega: segundo curso.	En la facultad de filosofía y letras.		

(Se continuará)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de marzo de 1860, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Alicante y Audiencia territorial de Valencia ha segundo D. Domingo Morelló con D. Pascual Asensi, sobre declinatoria de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el último contra el primero sobre liquidación de cuentas: autos pendientes, ante Nos en apelación de la providencia en que fué denegada la admisión del recurso de casación interpuesto por Moralló contra la sentencia dictada por aquella Audiencia:

Resultando que Morelló, Recaudador general de contribuciones de la provincia de Alicante, que tenía contratada con D. Pascual Asensi, la recaudación de varios pueblos de la misma provincia obtuvo de la Administración de Hacienda pública una comisión ejecutiva para el cobro de 53.802 rs. 22 mrs. que según los libros y antecedentes de la oficina de Asensi, por lo recaudado desde 1850 hasta 1854 inclusive;

Resultando que embargados los bienes de Asensi, acudió este al Juzgado de primera instancia de Alicante como de Hacienda, proponiendo demanda en que, sin enumerar los fundamentos del hecho y de derecho, y alegando que no aducía tan crecida suma según las cuentas de que hacia presentación, suplicó que se declarase que el verdadero saldo en favor de Morelló era el de 21.059 rs. 9 mrs. y no el de 52.802 rs. 22 mrs. que hizo constar para el apremio; y que apareciendo por tanto un exceso de 31.763 rs. 13 mrs., se condenase á Morelló en todas las costas ocasionadas, así como en los daños y perjuicios:

Resultando que Morelló, á quien fué conferido traslado de la demanda, formó artículo proponiendo las excepciones dilatorias primera y cuarta del art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil, y suplicando que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de los autos, y que se hiciera saber á Asensi usara de su derecho donde le correspondiera, por cuanto tratándose del interés directo de la Hacienda, en lugar de la que Morelló se hallaba subrogando, en ningún caso podían mezclarse en ello los Tribuna-

les y Juzgados, ni admitirse al cobrador reclamación alguna mientras no presentara recibo que acreditase el pago de la suma de que hubiese sido declarado responsable y las costas del apremio:

Resultando que Asensi contradijo el artículo porque no se trataba del interés de la Hacienda, sino que se demandaba á Morelló como Recaudador general de contribuciones sobre liquidación de cuentas en virtud de contrata que un particular había tenido con él y porque la admisión de la demanda no había suspendido ni se oponía á la marcha del expediente gubernativo:

Resultando que en tal estado el Administrador de Hacienda pública de Alicante, como Gobernador económico, insertando un escrito de Morelló y considerando fundadas sus razones, ofició de inhibición al Juzgado por considerar el asunto puramente gubernativo:

Resultando que llamados los autos para resolver sobre la declinatoria y sobre la reclamación del Gobernador económico, se dictó sentencia en 1.º de febrero de 1859, por la que, considerando que no estaba permitido á aquel entablar competencias, sino á los Jefes políticos según el Real decreto de 4 de junio de 1847, se declaró no haber lugar al artículo de incontestación promovido por Morelló sobre incompetencia del Juzgado y defecto en la demanda, mandando que para contestarlo se le entregasen los autos por seis días:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por Morelló, y sustanciada la segunda instancia, se confirmó por la Audiencia la sentencia del Juzgado en 7 de junio de 1859:

Resultando que denegada á Morelló la admisión del recurso de casación contra dicha sentencia deducido, se interpuso por el mismo la apelación pendiente:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Juan Maria Biec:

Considerando que la sentencia definitiva pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en el artículo de declinatoria de jurisdicción formado por D. Domingo Morelló y declarando no haber lugar á la incontestación no hace imposible la continuación del juicio, toda vez que en su día podrá agitarse de nuevo por su causa de las comprendidas en el art. 1.045 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el caso actual no se trata de un recurso de casación cuya admisión debiera presumirse consentida según el art. 1.091, por no haber ejercitado el recurrido el derecho que le concede el 1.090 de dicha ley para promover la cuestión previa acerca de la improcedencia de su admisión:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 9 de setiembre del año último; entendiéndose no haber lugar á la admisión del recurso de casa-

ción interpuesto por D. Domingo Morelló; y devuélvanse los autos á la espresada Audiencia en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilustísimo Señor Don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciéndose audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 5 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL de la Provincia de Albacete.

Madrid 5 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Varias han sido las ocasiones en que como esta vez me he dirigido á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia, escitando el celo de su autoridad para llevar á efecto lo que les mandaba este Gobierno de mi cargo; y me es de la satisfacción de decir, que para ninguno de ellos ha habido necesidad de emplear menor demostración ni medida coercitiva. Fiado en tan laudable conducta, el Gobernador civil de la provincia recurre ahora á sus Alcaldes, para que con su cooperacion pueda dar cumplimiento á lo que con premura se le manda por Real orden de 2 del corriente; y en su consecuencia espera que los de los pueblos remitan en el término de seis días á los de las cabezas de partido judicial respectivo, una noticia exacta de la producción, consumo y esportación de granos de cada uno durante el año 1859, arreglándose para ello á la forma del adjunto modelo; y los Alcaldes de dichas cabezas de partido, resumiendo las noticias en un solo estado, por en la misma forma, lo remitirán á estas dependencias de mi cargo en el preciso término de tres días.

La actividad y eficacia con que el Gobierno de S. M. se digna recomendar el pronto cumplimiento de lo que se me previene por la citada Real orden, me escusa de hacerlo yo á los Sres. Alcaldes, en la seguridad de que ellos conocen muy bien la preferencia que debe darse á preceptos de esta clase.

Albacete 21 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

DIPUTACIÓN D...

quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipan uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 40 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó deferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

Los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 4.º de mayo y de 26 de junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificarán otros remates, en la villa y corte de Madrid, y en Alcazar por las fincas que radican en aquel partido judicial.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 19 de abril de 1860.—P. S. José Maria Sartorio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con sujecion á lo resuelto por las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1858, 31 de diciembre de 1859, 31 de marzo próximo pasado, y bajo las condiciones determinadas en el pliego espedido por el Excmo señor Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las Casas consistoriales del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Barcelona á las doce del dia 30 del venidero mes de mayo, el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de aquella provincia.

Albacete 23 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

D. Francisco Rodriguez de Vera, Abogado de los tribunales de la Nacion y Alcalde constitucional de esta villa de Peñas de San Pedro.

A los contribuyentes que en concepto de hacendados forasteros figuran en el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito. Hago saber: Presenten en la Secretaria de este municipio dentro del presente mes, las relaciones duplicadas por los diferentes ramos de riqueza porque contribuyen, con arreglo á las prescripciones consignadas por la administración principal de Hacienda pública de esta provincia en el Boletín oficial extraordinario núm. 40, en la inteligencia que de así no hacerlo sufrirán las multas y costas que determina la instruccion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan hacer entender este edicto á los interesados en obsequio del servicio público y beneficio de los mismos.

Dado en las Peñas de San Pedro á 14 de abril de 1860.—Francisco Rodriguez de Vera.—Juan N. Alcantud, Srio.

D. Cristóbal Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de San Pedro.

Hago saber: que hallándose dispuesta la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo presenten en la Secretaria municipal, en todo el presente mes, relaciones por duplicado de su riqueza por cada uno de los conceptos espresados que posean, conforme está prevenido en el art. 14 del Reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1846; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas en el plazo prefijado incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos que esta operacion ocasiona; y que los que faltan á la verdad en las que presenten, sufrirán una multa doble, todo con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

San Pedro 16 de abril de 1860. Cristóbal Molina.—Por su mandato, José Lopez Cañadas, Srio.

El Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Casas-Ibañez,

Hago saber: Que todos los propietarios y colonos, en el término de esta jurisdiccion, presenten por duplicado hasta fin del mes actual, sus respectivas relaciones de riqueza

para el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1861, arregladas estrictamente á los modelos publicados en el Boletín oficial num. 40 del lunes 2 del que rige.

Los que dejen de verificarlo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion; siendo doble dicha multa cuando en las relaciones espresadas se falte á la verdad.

Casas-Ibañez 15 de abril de 1860.—Gabriel Perez, P. A. D. A., Carlos Cuevas, Srio.

Ministerio de Fomento.—Instruccion pública.—Negociado 4.º—Ilmo. Sr.—En vista de las muchas solicitudes de abono de estudios que continuamente se dirigen á este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de setiembre de 1857 ha trascurrido bastante tiempo para que todos hayan podido amoldarse á las disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º No se dará curso á pretension alguna que tenga por efecto el abono del latin y demás asignaturas de segunda ensenanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de instruccion pública, ó que se proponga otra cosa cualquiera de las espresamente prohibidas por las mismas;

Y 2.º Los Rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinacion, fijándola en los sitios acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.—Es copia.—P. I. D. R., Salvador del Viso, Decano.

D. Ramon Cañada Villena, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: A todos los propietarios y colonos (ó sus encargados) en el término jurisdiccional de esta villa presenten por duplicado, y hasta fin del mes actual sus respectivas relaciones de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que han de servir de base para el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de la misma en el año próximo de 1861, arregladas estrictamente á los modelos publicados en el Boletín oficial de la provincia, número 40, del lunes 2 del que rige.

Los que dejaren de verificarlo

dentro del plazo señalado, incurrirán en la multa de lo cuarta parte de la renta de sus fincas ó utilidades de sus granjerias, las cuales se evaluarán de oficio satisfaciendo además los gastos de dicha operacion, y siendo doble dicha multa si de las relaciones presentadas resultare haberse faltado á la verdad.

Villamalea 15 de abril de 1860. Ramon Cañada, P. A. D. A. Juan Francisco Cañada, Secretario.

D. Cayetano Garcia, primer teniente Alcalde constitucional de esta villa, Presidente interino de su Ayuntamiento.

Hago saber á los vecinos y terratenientes de este pueblo: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, en vista del Boletín oficial extraordinario de 2 del mismo, ha tenido á bien acordar, que en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, y para que la Junta pericial de la contribucion territorial pueda proceder con acierto á la formacion del amillaramiento segun se manda, y que ha de regir en el año próximo 1861, presenten sus relaciones de riqueza en un todo conforme á los modelos insertos por el Sr. Administrador en el enunciado Boletín oficial extraordinario, pues no serán admisibles en ninguna otra forma; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo, los que no las presenten quedan sujetos á las consecuencias prevenidas en el artículo 16 de la Real orden de 8 de setiembre de 1848 y artículo 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, procediéndose de oficio y á su costa caso necesario á la evaluacion de sus respectivas utilidades. Dado en Pozo de Hondo á 15 de abril de 1860.—Cayetano Garcia.—Por su mandato, Antonio Gomez de Mercado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Desde 1.º del corriente mes se publica en Madrid un periódico titulado *El Eco de la Administración*, dedicado principalmente á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de Paz, Profesores de Instruccion primaria y empleados de Estadística. Este periódico saldrá semanalmente en pliego marca de folio mayor, siendo el precio de suscripcion el de 15 rs. trimestre. El corresponsal del mismo en esta capital, es D. Emilio Aquino; calle Mayor, casa llamada del Canal, quien admite suscripciones.

ALBACETE: q. estacion

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E. MIA.

San Agustín, 68.

27 de abril de 1860.